

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-778/2013

ACTORES: ELVIS ALBERTO
MATEO AQUINO Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil
trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expediente **SUP-JDC-778/2013**, promovido por **Elvis Alberto
Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del
Carmen Luna Vázquez, Francisca Isabel Domínguez López,
Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecías,
Martha Patricia González Cruz, Susano (sic) Ramos
Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez
Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López
Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis
Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez,
Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco,**

Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernández Ramos Ramírez, Francisca Ruiz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amanda de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortes, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordóñez Ruiz y Judith Adriana Ordóñez Ojeda, integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección interna a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de **Gerardo Ocelli Carranco**, quien se ostenta como representante de dicha planilla, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político citado, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad partidista formulado para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional, por el Estado de Chiapas; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los actores, por conducto de quien se ostenta como su representante, y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cómputo. Del veintitrés al veinticinco de enero de dicho año, se realizó el cómputo estatal de la elección, entre otros, de Delegados al Congreso Nacional del partido político citado.

c) Recurso de inconformidad partidista. El veintinueve de enero siguiente, Gerardo Occelli Carranco, en representación de las planillas con folio 132 para el proceso de elección de cargos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó una demanda de recurso de inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Electoral del partido citado, a fin de controvertir las presuntas irregularidades cometidas en la jornada electoral para elegir Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas.

Con motivo del recurso de mérito se integró el expediente número INC/CHIS/100/2013.

SEGUNDO.- Diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de marzo del año en curso, los actores, por conducto de su representante, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes citado.

Con ese motivo la Sala Superior radicó y registró el expediente **SUP-JDC-782/2013**, en el cual en esta sesión se resuelve desechar esa demanda.

TERCERO. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en curso, los actores, por conducto de su representante, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, otra demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión y los órganos partidistas responsables antes precisados.

a) Recepción de la demanda en la Sala Regional. El once de marzo en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, junto con el escrito de demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado y diversas constancias.

Con motivo de lo anterior, la Sala Regional integró el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-108/2013.

b) Acuerdo de incompetencia. El trece de marzo siguiente, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano mencionado, y ordenó turnar los autos a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho proceda.

c) Recepción en la Sala Superior. El quince de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SG/JAX/176/2013, suscrito por el Actuario de la Sala Regional con sede en Xalapa, a través del cual remite los autos del expediente al rubro indicado.

d) Turno. En esa misma fecha, quince de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-778/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el objeto de que proponga a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1467/13, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

e) Acuerdo de competencia. El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el sentido de aceptar la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

f) Acuerdo de radicación y requerimiento. El dos de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó, entre otros, radicar el juicio y requerir a Gerardo Ocelli Carranco, quien se ostenta como representante de los actores, para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 132 para la elección a los cargos de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, y que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de representante de la planilla 132 aludida.

g) Acuerdo de admisión y desahogo del requerimiento. El diez de abril del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de tener por desahogado el requerimiento de mérito y admitir el presente juicio.

h) Acuerdo Plenario de regularización del proceso. También el diez de abril, la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó regularizar el proceso en el presente juicio, al efecto, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

“... ”

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como actores a los candidatos a Delegados identificados en el párrafo que

antecede, quienes promueven el medio de impugnación por conducto de su representante, Gerardo Ocelli Carranco, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

...”

i) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores, integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de quien se ostenta como su representante, alegan la violación de su derecho

político electoral, por la omisión de la Comisión Nacional Electoral así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del instituto político citado, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad formulado para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional de ese partido político; además, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior el diecinueve de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, pues de acuerdo al criterio sostenido por esta Sala Superior, en tratándose de omisiones, se genera una afectación de *tracto sucesivo* en perjuicio de los demandantes, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que se prolongan de forma ininterrumpida en el tiempo.

Al respecto, es aplicable en esencia la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478 a 479 con rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el **plazo** legal **para** impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señalan los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente, por lo que se considera que se colman estos requisitos.

c) Legitimación y personería. Los actores, integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, promueven el presente juicio por conducto de Gerardo Occelli Carranco, quien se ostenta como representante de ellos.

La Sala Superior a través del acuerdo plenario de diez de abril del presente año, determinó regularizar las actuaciones del

presente juicio y con motivo de ello resolvió tener como actores a los candidatos a Delegados identificados en el preámbulo de esta ejecutoria y que promueven el medio de impugnación por conducto de su representante.

Ahora bien, se reconoce la legitimación de Gerardo Occelli Carranco, quien comparece en representación de la planilla multicitada, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que tiene reconocida su "personalidad" como impugnante en el expediente de inconformidad identificado con el número INC/CHIS/100/2013, calidad que no se encuentra controvertida.

Abona lo anterior, lo previsto en el artículo 105, fracción II; 107 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos y candidatos, a través de sus representantes, pueden presentar inconformidades, tal y como aconteció en la especie.

No obsta a lo anterior, que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponga que los ciudadanos y los candidatos deberán comparecer por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Lo anterior, obedece a que si de conformidad con la normativa partidista aplicable, el agotamiento de los medios de

defensa internos se realiza a través del representante de algún precandidato o candidato, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva establecido como derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido reconocer la legitimación de dicho representante, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nombre de sus representados, porque en estos casos, la aptitud personal para poder participar como parte activa en el proceso del representante encuentra su cimiento en la propia norma partidista y en el agotamiento del medio de defensa interno del cual derive el acto o la resolución que impugne, máxime cuando en el medio de impugnación, lo que defiende es el derecho de los integrantes de la planilla de mérito que les confió la representación.

Por lo anterior, en que se considera que en el presente juicio se colma el requisito de legitimación.

Por otra parte, se considera que se satisface el requisito de personería, pues Gerardo Occelli Carranco, para acreditar su calidad exhibió las constancias atinentes, a saber: el escrito de veintitrés de enero del año en curso, suscrito por Josué Arturo Sánchez Castillo, representante propietario de la planilla 132 registrada para el proceso electoral interno mencionado, en el cual se le nombra como representante en la sesión de cómputo estatal de ese proceso electoral interno; y el acta circunstanciada de dicha sesión, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en

fecha veintitrés de enero de dos mil trece, en el cual se le reconoce tal representación, cuyas copias certificadas obran en autos del expediente SUP-JDC-777/2013, y que se invocan en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, la responsable, como ya se señaló con antelación, al rendir su informe circunstanciado le reconoció esa calidad.

Conforme a lo anterior, se acredita la personería de Gerardo Ocelli Carranco.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-211/2012.

Además, sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia número 25/2012, aprobada por la Sala Superior el diez de octubre de dos mil doce, con rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

d) Interés jurídico. El accionante le asiste el interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la especie, comparece para impugnar un acto de omisión que afecta la esfera de los derechos político-electorales de los integrantes de la planilla con folio 132 de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, respecto de los cuales, funge como representante de conformidad con lo razonado en el inciso c) que antecede.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante la Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación partidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO.- Solicitud de que la Sala Superior conozca y resuelva el recurso partidista con plenitud de jurisdicción. En el escrito de demanda del presente juicio, los actores, por conducto de su representante, solicitan a la Sala Superior que, con plenitud de jurisdicción estudie los agravios expuestos en el recurso partidista y dicte la resolución conducente, esto, en virtud de la omisión que, en su concepto, existe en su trámite y resolución.

Al respecto, se considera que **no es procedente** la

solicitud de los actores, dado que los actos que impugnan mediante el recurso de inconformidad deben ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al tratarse de los resultados de la elección de Congresistas Nacionales del partido en el Estado de Chiapas, en los términos que establece su reglamentación interna, la cual contempla un medio de defensa idóneo para combatir ese tipo de casos.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de esa Constitución, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así

como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su artículo 46, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En armonía de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra

de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En la especie, los actores, por conducto de su representante, presentaron su escrito de demanda de juicio ciudadano el cinco de marzo de dos mil trece y solicitaron a esta instancia judicial federal que con plenitud de jurisdicción estudie los agravios planteados en el recurso de inconformidad partidista, en virtud de que los órganos responsables no le han dado trámite ni emitido la resolución correspondiente.

Debe decirse que el argumento vertido por los actores, por conducto de su representante, no justifica el hecho de que la Sala Superior asuma jurisdicción plena para resolver dicho recurso partidista, pues para ello, debe existir una causa excepcional y extraordinaria, aspectos que en la especie los actores omiten señalarlos.

En efecto, omiten expresar o justificar las razones jurídicas o fácticas que podrían mermar de forma irreparable los derechos que estiman trasgredidos, por el contrario, la petición la tratan de sustentar en la falta de trámite y resolución de dicho recurso.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito,

implicaría negarle de *facto* a los actores su derecho a la instancia partidista que la Constitución y la ley privilegian a favor de los afiliados de los institutos políticos.

Ahora bien, conforme con los artículos 105, fracción II, y 117, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista. Dicho recurso lo pueden interponer los candidatos o precandidatos, de manera directa o a través de sus representantes, y procede, entre otros supuestos, en contra de:

A. Los cómputos finales de las elecciones y procedimientos de consulta.

B. Asignación de delegados o consejeros en el ámbito de que se trate.

De acuerdo con el invocado artículo 117, así como los numerales 16, inciso a), y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, corresponde a esta comisión conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

En cuanto al trámite del recurso de inconformidad, el artículo 119 del reglamento de elecciones invocado, ese medio de defensa se interpone ante el órgano señalado como

responsable del acto. Éste en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debe dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión Nacional de Garantías y publicar mediante cédula de notificación en sus estrados, el acuerdo mediante el cual se da a conocer dicha presentación, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para que se presenten los escritos de quienes se consideren terceros interesados.

Igualmente, a partir de la publicitación en estrados, el órgano responsable debe remitir el expediente de la impugnación, junto con su informe justificado, a la Comisión Nacional de Garantías.

De acuerdo con el artículo 114 del mismo reglamento de elecciones, si el órgano responsable incumple con las obligaciones de rendir informe justificado o remitir la documentación relativa al medio de defensa, la Comisión Nacional de Garantías requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión, fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir oportunamente, tomará las medidas necesarias al respecto, aplicado, en su caso, el medio de apremio que estime conveniente y, en el supuesto de reincidencia, aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

En este sentido, los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen que es atribución de esa comisión y de su presidencia, requerir la información necesaria a los afiliados,

instancias y órganos del partido, para cumplir adecuadamente con la sustanciación y resolución de los expedientes a su cargo.

En el caso, debe ser la Comisión Nacional de Garantías la que, de acuerdo con sus atribuciones, conozca de los actos imputados a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la normativa interna invocada.

Por lo anterior, es que se considera que no es procedente la solicitud formulada por los actores, por conducto de su representante.

CUARTO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis de fondo del presente caso, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de los demandantes en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior, en conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a foja 411, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que los actores, por conducto de su representante, señalan como acto impugnado la omisión de dar trámite y de resolver el recurso de inconformidad, expediente INC/CHIS/100/2013, señalando al efecto el órgano responsable y la conducta en particular, a saber:

- A.** La Comisión Nacional Electoral se ha negado a dar trámite al recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- B.** La Comisión Nacional de Garantías, sabedora de la presentación de ese recurso partidista, ha omitido requerir a la Comisión Nacional Electoral que tramite el recurso de mérito y le remita la paquetería electoral a efecto de que emita la resolución conducente.

Lo anterior, permite concluir que los actores reclaman lo siguiente:

1.- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar trámite al recurso de inconformidad, expediente INC/CHIS/100/2013, y a la Comisión Nacional de Garantías, de requerir a la Comisión citada en primer lugar de realizar el trámite y de remitirle la paquetería electoral; y

2.- La omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de inconformidad aludido.

En concepto de los actores, esas circunstancias vulneran el derecho de acceder a una justicia partidista pronta, imparcial y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Los agravios precisados con los numerales 1 y 2 serán objeto de estudio en los siguientes considerandos.

QUINTO.- Sobreseimiento. El agravio identificado con el numeral 1, relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar trámite al recurso de inconformidad, expediente INC/CHIS/100/2013, y a la Comisión Nacional de Garantías, de requerir a la Comisión citada en primer lugar de realizar el trámite y de remitirle la paquetería electoral, procede **sobreseer** en el juicio, en tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley General

adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, constituyendo un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando el litigio se extingue, o los actores alcanzan su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia número 34/2002, publicada en la Compilación

Oficial 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 a 354, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, la cual, para hacer patente, se toman en cuenta las constancias que integran los autos del expediente que se examina, así como los del diverso SUP-JDC-782/2013, este último, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecha la revisión de los autos en comento se tiene lo siguiente:

- El veintinueve de enero de dos mil trece, los actores, por conducto de su representante, presentaron un recurso de inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas (SUP-JDC-778/2013, foja 22).
- El veinticuatro de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral citada, procedió a publicitar y notificar por estrados la presentación del recurso citado, por un plazo de cuarenta y ocho horas (SUP-JDC-782/2013, foja 10).

- El cuatro de marzo siguiente, los actores, a través de su representante, promovieron la demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral (SUP-JDC-782/2013, foja 16), y otra la presentaron el cinco de marzo en la sede de la Comisión Nacional de Garantías (SUP-JDC-778/2013, foja 10).
- El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Garantías emitió un acuerdo en el sentido de requerir a la Comisión Nacional Electoral que, una vez cumplidos los requisitos legales, le remitiera dentro del plazo de doce horas el escrito del recurso de inconformidad, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, le sería aplicada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna (SUP-JDC-778/2013, fojas 23 a 25).
- El seis de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral envió a la Comisión Nacional de Garantías la documentación consistente en lo siguiente: el informe justificado al recurso de inconformidad, la paquetería electoral y los documentos necesarios, en cumplimiento al artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 16, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (SUP-JDC-782/2013, fojas 6 y 10).

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en la especie, **ya no existe la omisión**

atribuida a los órganos partidistas responsables, pues por una parte la Comisión Nacional Electoral dio trámite al recurso de mérito y lo envió a la Comisión Nacional de Garantías, y por la otra, esta instancia, en su oportunidad, también requirió y apercibió a la Comisión señalada en primer orden para que le enviara la documentación relativa con ese recurso de inconformidad.

Lo anterior es así, toda vez que, en fecha posterior a la presentación de la demanda del juicio ciudadano en estudio, en específico, el seis de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral remitió el recurso de inconformidad INC/CHIS/100/2013, promovido por los hoy actores, por conducto de su representante, a la Comisión Nacional de Garantías.

Lo anterior, así se verifica de los informes circunstanciados que obran en autos y de las constancias que se encuentran agregadas en copias certificadas, los cuales, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley procesal electoral federal, valorados en forma conjunta conforme a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, dichos documentos generan convicción en el sentido de que el recurso de inconformidad se le ha dado el trámite conducente y enviado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Así, no existe ya la omisión impugnada en el presente juicio, en particular, de dar trámite al recurso de inconformidad

partidista por parte de la Comisión Nacional Electoral y de requerir a ésta a través de la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado éste **sin materia**, lo procedente es **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

SEXTO.- Estudio de fondo. El agravio señalado con el numeral **2**, relativo a la omisión de resolver el recurso de inconformidad partidista, expediente INC/CHIS/100/2013, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en concepto de la Sala Superior es sustancialmente **fundado**, por lo siguiente.

En un diverso considerando ya se señaló en esencia lo siguiente:

A. El recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

B. La Comisión Nacional de Garantías le corresponde conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

C. La Comisión Nacional Electoral, a partir de la publicitación en estrados, deberá remitir el expediente

de la impugnación, junto con su informe justificado, a la Comisión Nacional de Garantías.

D. Si la Comisión responsable incumple su obligación de rendir el informe justificado o remitir la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de Garantías deberá requerirle su cumplimiento inmediato bajo apercibimiento.

E. Es atribución de la Comisión Nacional de Garantías y de su Presidente requerir la información necesaria a los afiliados, instancias y órganos del partido, para la debida sustanciación y resolución del recurso.

F. Los recursos de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección relativas a la renovación de los órganos del partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En la especie, la Comisión Nacional de Garantías, por conducto de su Presidente, señala en su informe circunstanciado, presentado el once de marzo de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, que el seis de marzo del año en curso recibió de la Comisión Nacional Electoral el informe justificado, la cédula de notificación y el recurso de inconformidad con expediente número INC/CHIS/100/2013.

En ese informe la Comisión aludida es enfática al señalar que aún no ha emitido la resolución en el expediente citado, por lo que **resulta cierto el acto reclamado**.

Lo fundado del agravio resulta porque la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática reconoce expresamente que en el recurso de inconformidad, expediente INC/CHIS/100/2013, existe la omisión reclamada, en particular, que no ha emitido la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, no obstante el tiempo transcurrido.

Abona lo anterior, el hecho de que la instancia jurisdiccional partidista se limita a señalar que no ha emitido la resolución en comento, y omite exponer las razones jurídicas o fácticas en su caso que la han llevado a mantener esa omisión de resolución.

Ello, debido a que no señala en su informe ni se desprende en autos, las acciones o diligencias que hubiera realizado tendiente a emitir la resolución conducente entre el seis de marzo del año en curso, fecha en que recibió las constancias de la Comisión Nacional Electoral hasta el once de marzo siguiente, momento en que rindió su informe ante la Sala Regional.

Incluso, deja de mencionar si el expediente que le fue enviado el seis de marzo ya fue objeto de revisión, si se encuentra en instrucción, o si se ordenó la práctica de alguna diligencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que hasta el seis de marzo señalado, habían transcurrido ya treinta y seis días desde que se había presentado el recurso de inconformidad ante la responsable (veintinueve de enero), dilación notoria que, por sí sola, condicionaba el análisis urgente del estado procedimental en que se encontraba ese asunto.

En suma, omite manifestar las razones que le han impedido realizar esas acciones o emitir la resolución definitiva en ese recurso de inconformidad.

Aunado a lo anterior, desde que la Comisión Nacional de Garantías recibió el escrito del recurso de inconformidad y las constancias respectivas al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, han transcurrido cuarenta y dos días, no obstante lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político aludido, el cual señala que durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles.

En virtud de esa situación, la Comisión Nacional de Garantías transgrede en perjuicio de los actores el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y 17 de la Constitución Federal.

Así, es conforme a derecho acoger la pretensión de los actores, consecuentemente, procede **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, en el término de **setenta y dos horas** contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir la resolución en el recurso de inconformidad partidista, expediente INC/CHIS/100/2013, presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas, **apercibida** que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá una multa equivalente de cien días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, notifique **inmediatamente** a los actores, por conducto de su representante, de dicha resolución, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informe a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por los actores, por conducto de su representante, Gerardo Occelli Carranco, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, en el término de **setenta y dos horas** contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir la resolución en el recurso de inconformidad, expediente INC/CHIS/100/2013, **apercibida** que en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente de cien días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que notifique **inmediatamente** a los actores, por conducto de su representante, de la resolución que emita, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informe a la Sala Superior del cumplimiento dado, acompañando las constancias

correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto de su representante, en el domicilio que indica el escrito que obra en autos, de cuatro de abril del año en curso; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA